

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, dos (2) de octubre de dos veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 779

EXPEDIENTE NO. 19001-33-31-006-2010-00198-00
ACTOR: JEFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Pasa a despacho el asunto de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda el incidente de regulación de perjuicios propuesto por el apoderado de la parte actora. Para resolver se considera:

- Antecedentes

Mediante sentencia N° 45 del 22 de abril de 2016¹, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán, negó las pretensiones de la demanda.

Decisión que fue apelada por la apoderada de la parte demandante y revocada por el Tribunal Administrativo –Sala Transitoria a través de la sentencia del 25 de septiembre de 2017². En consecuencia se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por los hechos acaecidos el 19 de febrero de 2008, condenándose a la accionada, en los siguientes términos:

“TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL a pagar a los demandantes Jefferson Felipe López Samboni afectado directo, Eunar Felipe López y Yeny Samboni como padres de crianza y Daniela López Samboni como hermana de crianza, por concepto de perjuicios morales, la suma que resulte probada de acuerdo a los siguientes parámetros:

En trámite incidental, que deberá promover las interesadas, se establecerá por la Junta Regional de Calificación de Invalidez respectiva y con fundamento en el informe Técnico Médico Legal de Lesiones No fatales visto a folio 144 del cuaderno de pruebas y la valoración física del señor Jefferson Felipe López Samboni, el porcentaje de la perdida de la capacidad laboral por la lesión padecida con ocasión de los hechos verificados el día 19 de febrero de 2008 en el muslo de la pierna derecha y a partir de ella se proceda a tasar el monto del perjuicio moral sufrido, bajo los parámetros establecidos en la sentencia de Unificación proferida el 28 de agosto de 2014 al interior del proceso 1999-00326 (31172) atendiendo los montos allí

¹ Fls.- 131-141 cdno ppal.

² Fls.- 251-274 cdno segunda instancia.

señalados y los grados uno y dos parentesco aplicable a los padres y hermanos de crianza en los términos precitados en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL a pagar al demandante Jefferson Felipe López Samboni afectado directo, por concepto de perjuicios por daño a la salud, la suma que resulte probada de acuerdo a los siguientes parámetros:

En trámite incidental, que deberá promover las interesadas, se establecerá por la Junta Regional de Calificación de Invalidez respectiva y con fundamento en el informe Técnico Médico Legal de Lesiones No fatales visto a folio 144 del cuaderno de pruebas y la valoración física del señor Jefferson Felipe López Samboni, el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral por la lesión padecida con ocasión de los hechos verificados el día 19 de febrero de 2008 en el muslo de la pierna derecha y a partir de ella se proceda a tasar el monto del perjuicio por daño a la salud, bajo los parámetros establecidos de la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 al interior del proceso 1997-01172 (31170)."

La sentencia de segunda instancia, quedó debidamente ejecutoriada el 15 de enero de 2018³.

- El incidente promovido

El 14 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora, solicitó ante el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, se tramitara incidente de regulación de perjuicios⁴.

En auto del 9 de mayo de 2018⁵, el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, dispuso admitir el trámite incidental formulado atendiendo a que fue interpuesto en término procediéndose a correr traslado del mismo a la entidad demandada.

- Posición de la entidad demandada

Durante el término de traslado concedido para pronunciarse respecto del trámite incidental iniciado, la entidad demandada guardó silencio.

- Pruebas decretadas

El Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, mediante providencia del 22 de junio de 2018⁶, oficio a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que se sirviera determinar la pérdida de capacidad laboral de la víctima directa.

³ 276 cdno segunda instancia.

⁴ Fls.- 1-5 cdno incidente de regulación de perjuicios.

⁵ Fl.- 32 cdno incidente de regulación de perjuicios.

⁶ Fl.- 33 cdno incide de regulación de perjuicios.

Posteriormente, esta judicatura a través de providencia del 12 de febrero de 2020, en virtud del Acuerdo N° CSJCAUA18-35 del 15 de noviembre de 2018, avocó el conocimiento del presente asunto y se corrió traslado del dictamen emanado por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de fecha 19 de septiembre de 2018, visible a folios 42 a 44 del cuaderno de incidente de regulación de perjuicios.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- De las pruebas que obran en el expediente a tener en cuenta según la sentencia de segunda instancia:

Se tiene Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales de fecha 3 de marzo de 2008⁷, a nombre de JEFFERSON FELEIPE LOPEZ SAMBONI, en el cual se estableció:

“(…). 1. Marcha con cojeras. 2- Herida abierta, de forma cuasi ovalada, transversal; de 5,5 x 1 xm; de bordes bien definidos con compromiso de epidermis; localizada en cara posterior tercio medio de musculo derecho. 2. Dicha herida se encuentra debridada. 3.- Cicatriz hipercrómica de 1,8 x 0,2 cm por detrás de ángulo externo ojo izquierdo.

CONCLUSION: MECANISMO CAUSAL: compatible con paso de proyectil Arma de Fuego. Incapacidad Médico Legal: PROVISIONAL. VEINTIOCHO (28) DIAS.”

Obra dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, a nombre de JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI, de fecha 19 de septiembre de 2018, estableciéndosele una pérdida de su capacidad labora y ocupación del 0.00%.⁸.

2.- Caso en concreto

En el presente caso se pretende establecer el monto de la condena impuesta a la demanda y en favor de los actores, por concepto de perjuicios morales y daño a la salud. Así las cosas, se tiene:

Perjuicios morales.

El Tribunal Administrativo –Sala Transitoria a través de la sentencia del 25 de septiembre de 2017⁹, frente al perjuicio moral, dispuso:

“TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL a pagar a los demandantes Jefferson Felipe López Samboni afectado directo, Eunar Felipe López y Yeny Samboni como padres de crianza y Daniela López Samboni como hermana de crianza, por concepto de perjuicios morales, la suma que resulte probada de acuerdo a los siguientes parámetros:

⁷ Fl.- 144 cdno pbas.

⁸ Fls.- 42-44 cdno de incidente de regulación de perjuicios.

⁹ Fls.- 251-274 cdno segunda instancia.

En trámite incidental, que deberá promover las interesadas, se establecerá por la Junta Regional de Calificación de Invalidez respectiva y con fundamento en el informe Técnico Médico Legal de Lesiones No fatales visto a folio 144 del cuaderno de pruebas y la valoración física del señor Jefferson Felipe López Samboni, el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral por la lesión padecida con ocasión de los hechos verificados el día 19 de febrero de 2008 en el muslo de la pierna derecha y a partir de ella se proceda a tasar el monto del perjuicio moral sufrido, bajo los parámetros establecidos en la sentencia de Unificación proferida el 28 de agosto de 2014 al interior del proceso 1999-00326 (31172) atendiendo los montos allí señalados y los grados uno y dos parentesco aplicable a los padres y hermanos de crianza en los términos precitados en la parte considerativa del presente fallo."

Respecto de este tipo de perjuicios, el Consejo de Estado dictó sentencia de unificación¹⁰ para la reparación de perjuicios morales en caso de lesiones, según el grado de consanguinidad/afinidad de los demandantes con la víctima directa, planteando lo siguiente:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En este orden, resulta pertinente advertir que en el presente evento se dictaminó una disminución de la capacidad laboral del señor JEFFERSON FEIPE LOPEZ SAMBONI del 0.00%¹¹. Así, en principio no habría lugar a reconocer monto alguno por concepto de perjuicio moral. Sin embargo, conforme al Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales de fecha 3 de marzo de 2008¹², a nombre de JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI, se logró evidenciar que el mismo fue impactado por un proyectil de arma de fuego en su muslo derecho el cual le generó una incapacidad médico legal de 28 días. Así, el H. Consejo de Estado ha referido:

“Al respecto, es preciso resaltar que la jurisprudencia y doctrina nacionales han reiterado al unísono que hay lugar a predicar daño moral siempre que se cause aflicción, congoja, afectación o padecimiento en la esfera interna

¹⁰ Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31.172.

¹¹ Folios 42-44 cdno de incidente de regulación de perjuicios..

¹² Fl.- 144 cdno pbas.

de los sujetos. En tales términos, independientemente de que dicha aflicción se cause por lesiones personales, pérdida de un ser querido o afectaciones a bienes, se predicará daño moral siempre que el individuo experimente en su fuero interno la referida congoja o padecimiento. Así las cosas, sin importar la causa que determine el padecimiento moral, resultará procedente su reconocimiento e indemnización siempre que éste resulte acreditado en el expediente, junto con los demás elementos del juicio de responsabilidad.”¹³

Por tanto, el Juzgado considera que se debe hacer uso del *arbitrio juris*, para efecto de la tasación del perjuicio sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

“(…) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

(…)

El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley.”¹⁴

Teniendo en cuenta que no se acreditó en el plenario merma de capacidad laboral, ni afectación diferente a la incapacidad medico laboral de 28 días se tasara el perjuicio así:

A favor de JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 5 SMLMV.

- A favor de EUNAR FELIPE LOPEZ Y LIDA YENY SAMBONI, en calidad de padres del afectado, la suma equivalente a 5 SMLMV, para cada uno.

¹³Consejo De Estado. C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00807-01(22377).
¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B.

- A favor de KAREN DANIELA LOPEZ SAMBONI, en calidad de hermana del afectado, la suma equivalente a 2.5 SMLMV.

Daño a la Salud.

El Tribunal Administrativo –Sala Transitoria a través de la sentencia del 25 de septiembre de 2017¹⁵, frente a la condena por daño a la salud, dispuso:

“(…).
CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL a pagar al demandante Jefferson Felipe López Samboni afectado directo, por concepto de perjuicios por daño a la salud, la suma que resulte probada de acuerdo a los siguientes parámetros:

En trámite incidental, que deberá promover las interesadas, se establecerá por la Junta Regional de Calificación de Invalidez respectiva y con fundamento en el informe Técnico Médico Legal de Lesiones No fatales visto a folio 144 del cuaderno de pruebas y la valoración física del señor Jefferson Felipe López Samboni, el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral por la lesión padecida con ocasión de los hechos verificados el día 19 de febrero de 2008 en el muslo de la pierna derecha y a partir de ella se proceda a tasar el monto del perjuicio por daño a la salud, bajo los parámetros establecidos de la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 al interior del proceso 1997-01172 (31170).”

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

¹⁵ Fls.- 251-274 cdno segunda instancia.

(...)”¹⁶

El H. Consejo de Estado unificó el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, e indicó que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma¹⁷:

*“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”*¹⁸

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *“para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”*¹⁹

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto²⁰:

La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la

¹⁶ Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ *Ibíd.*

afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario la lesión sufrida por JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI, sin embargo, a raíz de ella, no se disminuyó su capacidad laboral ni muchos ni se acreditaron secuelas, temporal o definitivas. Sin embargo, en aplicación al *arbitrio juris* en concordancia con el Informe médico legal, corresponde establecer el momento por la condena de daño a la salud en cuantía equivalente a CINCO (5) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: Regular los perjuicios morales y daño a la salud, conforme a la condena proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO –SALA TRANSITORIA el 25 de septiembre de 2017, dentro de la acción de reparación directa bajo el radicado N° 19001333100620100019800 (02), las siguientes sumas:

1.1.-Por perjuicios morales:

- A favor de JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI, identificado con la C.C. N° 1.061.731.580, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 5 SMLMV.
- A favor de EUNAR FELIPE LOPEZ Y LIDA YENY SAMBON LEON, identificados con las C.C. N° 76.310.658 y 34.553.435 respectivamente, en calidad de padres del afectado, la suma equivalente a 5 SMLMV, para cada uno.
- A favor de KAREN DANIELA LOPEZ SAMBONI, identificado con la C.C. N° 1.061.731.580, en calidad de hermana del afectado, la suma equivalente a 2.5 SMLMV.

1.2.- Daño a la Salud:

- A favor de JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en CCA, en lo pertinente. A la parte actora, a través del correo electrónico chavesasociados.chaves@gmail.com, y a la parte accionada al correo decau.grune@policia.gov.co - grunedecau@policia.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 81 DE HOY 5 DE OCTUBRE DE 2020 HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f24b09151572ea61c59c1784e458eabe7b859851691d5c6d7f7874ea823243f

Documento generado en 02/10/2020 02:54:09 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto T.- 498

EXPEDIENTE NO.	2019-00042
ACTOR:	PROCURADOR 7 JUDICIAL AGRARIO Y AMBIENTAL CAUCA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA
ACCION:	TUTELA

Se encuentra a folios 40 y ss del cuaderno de segunda instancia, Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 03 de marzo de 2020, por medio de la cual modificó el numeral tercero del primer punto de la sentencia No. 139 de 12 de julio de 2019, proferida por el Despacho.

Por lo que se DISPONE:

Primero: Estése a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo en sentencia de 03 de marzo de 2020, que modifica el numeral tercero del primer punto de la sentencia No. 139 de 12 de julio de 2019, proferida por el Despacho.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 07 DE HOY: 23
DE ENERO DE 2020. HORA: 8:00 am

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b00bd8eb0207806a0e321b59a4d1394a2fc761a1259201d90f28f044647
1636f

Documento generado en 02/10/2020 03:26:16 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio.- 780

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00078-00
Demandante: MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia a fin de considerar la admisión de la demanda presentada por conducto de apoderado, por la señora MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ.

La demanda:

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo emanado por la entidad demandada configurado el día 28 de agosto de 2019, por no haber resuelto la petición radicada el día 28 de mayo de 2019, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual sin carácter salarial, prevista en el artículo 4 de la Ley 4ª de 1992, como valor agregado, adición o incremento a la remuneración básica equivalente en un 30% de ésta.

Para resolver se CONSIDERA:

Al realizar un análisis detallado del caso en concreto previo al estudio de la admisión de la demanda, y, con fundamento en lo establecido por el Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la suscrita Juez se permite DECLARARSE IMPEDIDA para llevar a cabo el desarrollo del proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone “Causales. Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:” (Subrayado fuera del texto).

En concordancia con la norma preceptuada, el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso dispone: “Artículo 141. Son causales de recusación:

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Teniéndose en consideración que se encuentra en discusión la inclusión de un emolumento percibido por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, esta instancia considera que tiene interés en los resultados del proceso y además porque ha presentado demanda por las mismas pretensiones. Por esta misma razón se estima que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, con fundamento en numeral 1 del artículo 141 del CGP.

Por lo tanto, según lo establecido en el artículo 131 -2, del CPACA se dispone trasladar el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para que acepte el impedimento y designe conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 14 del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para que acepte el impedimento y designe conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con el artículo 131 – 2 del CPACA.

TERCERO.- Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 81 DE HOY 5 DE OCTUBRE DE 2020. HORA: 8:00 A.M. HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Oficio J6A-1510

Señores:

OFICINA DE REPARTO.
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Expediente No.	19001-33-33-006-2020-00078-00
Demandante:	MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ.
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Me permito comunicarle que mediante providencia de la fecha, la señora JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, dispuso:

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 14 del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para que acepte el impedimento y designe conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con el artículo 131 – 2 del CPACA.

TERCERO.- Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia remito el expediente electrónico.

Atentamente,

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e8e1f11b16fb4c50aef557436bb16891c1e4df938155845c209ee1766a7cf3**

Documento generado en 02/10/2020 02:16:54 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I - 773

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00142-00
Demandante: ROSA ANTONIA OROZCO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el presente asunto, a fin de resolver en lo que derecho corresponda, frente a la notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Para resolver se considera,

1.- De la notificación por conducta concluyente.

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2019¹, se admitió la demanda, y se ordenó notificar personalmente la demanda y la providencia en mención a la entidad accionada, sin que a la fecha se haya realizado esta última orden.

El artículo 301 del C.G.P., dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal y que se considera realizada cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia; notificación que se considerará efectuada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Se encuentra que la UGPP a través de apoderado judicial, el día 4 de febrero de 2020, presentó memorial de contestación de demanda².

Por tanto, el Despacho concluye que la entidad demandada reveló el contenido de la demanda y del auto admisorio de la misma, por lo que se declarará que se notificó por conducta concluyente en la fecha que presentó el escrito de contestación de la demanda.

¹ Fls.- 128-129.

² Fls.- 136-146.

Sin embargo, hasta el momento no se ha notificado personalmente la demanda, ni el auto admisorio, al Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo tanto, no ha empezado a correr el término de traslado de la demanda, tal como lo establece el artículo 199 del CPACA, por lo que se requerirá a la Secretaría del despacho que proceda a notificar a las entidades antes nombradas, de la demanda y de su auto admisorio.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- Declarar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, se notificó por conducta concluyente de la demanda y del auto admisorio de la misma, el 4 de febrero de 2020. Por Secretaría efectúese la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a las partes, conforme al artículo 201 del CPACA. a la parte actora a través del correo electrónico juangatru@hotmail.com.com, y a la accionada al correo cavelez@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 81 DE HOY 5 DE OCTUBRE DE 2020 HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3464d0f04e93d739e01f2649b733582f563adda2ca5e65ab7d02e6dffaba2af4

Documento generado en 02/10/2020 10:26:50 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto T.- 496

EXPEDIENTE NO.	2019 -00218- 00
ACTOR:	MARTHA LUCIA SUAREZ SALINAS
DEMANDADO:	UNIDAD DE VICTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Se encuentra a folio 30 del cuaderno principal oficio proferido por la Secretaria General de la Corte Constitucional en fecha de 09 de marzo de 2020 que devuelve el expediente en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 09 de diciembre de 2019, proferida por la Sala de Selección que excluye la revisión del asunto.

Por lo que se DISPONE:

Primero: Estése a lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 09 de diciembre de 2019, que excluye de revisión el asunto de la referencia.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HAP

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 81 DE HOY: 05
DE OCTUBRE DE 2020. HORA: 8:00 am

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0258ccb479599ab08dbf67243b0c48ff1a99a72e4836b83ac986d9d4ff1baf1a

Documento generado en 02/10/2020 03:27:11 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto T.- 495

EXPEDIENTE NO.	2019 -00223- 00
ACTOR:	DANNA MARITZA AYTE RAMIREZ
DEMANDADO:	NUEVA EPS
ACCIÓN:	TUTELA

Se encuentra a folio 48 del cuaderno principal oficio proferido por la Secretaria General de la Corte Constitucional en fecha de 09 de marzo de 2020 que devuelve el expediente en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 09 de diciembre de 2019, proferida por la Sala de Selección que excluye la revisión del asunto.

Por lo que se DISPONE:

Primero: Estése a lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 09 de diciembre de 2019, que excluye de revisión el asunto de la referencia.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HAP

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 81 DE HOY: 05
DE OCTUBRE DE 2020. HORA: 8:00 am

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5be0e0b03286d901600a1ee1a181f6057d20f713cec2d40546b5b3fbe8bfd33c

Documento generado en 02/10/2020 03:28:51 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto T.- 497

EXPEDIENTE NO.	2019 -00225- 00
ACTOR:	ZULIMA MARCELA IBARRA
DEMANDADO:	NUEVA EPS
ACCIÓN:	TUTELA

Se encuentra a folio 27 del cuaderno principal oficio proferido por la Secretaria General de la Corte Constitucional en fecha de 09 de marzo de 2020 que devuelve el expediente en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 09 de diciembre de 2019, proferida por la Sala de Selección que excluye la revisión del asunto.

Por lo que se DISPONE:

Primero: Estése a lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 09 de diciembre de 2019, que excluye de revisión el asunto de la referencia.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HAP

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 81 DE HOY: 05
DE OCTUBRE DE 2020. HORA: 8:00 am

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb548186e1aa7972248da16ea1ecc44ef54fd167e31c5e038320355cb74e1e77

Documento generado en 02/10/2020 03:29:44 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Dos (02) octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. 777

Expediente No. **19001-33-33-006-2020-00038-00**
Demandante: **JUDITH LÓPEZ Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS**
Medio de **REPARACIÓN DIRECTA**
control:

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento presentado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Popayán Dra. GLORIA MILENA PAREDES ROJAS.

ANTECEDENTES.

En el presente caso, el día 24 de junio de 2015, se radicó demanda, la cual le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán y fue admitida mediante auto interlocutorio N° 1362 del 22 de octubre de 2015, ordenándose la notificación de la admisión al Instituto Nacional de Vías INVÍAS.

El 31 de marzo de 2016, mediante auto interlocutorio No. 435, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, admitió el llamamiento en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. que fue

formulado por INVÍAS.

El 10 de mayo de 2017 se celebró audiencia inicial en la que se decretaron las pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad y mediante auto interlocutorio N° 587, se fijó el 13 de septiembre de 2017 para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Luego, mediante auto interlocutorio No. 152 del 27 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, decretó una prueba de oficio dirigida al Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Belalcázar, Cauca y al Instituto Nacional de Medicina Legal.

Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, del cual se surtió la fijación en lista el 7 de febrero de 2020.

El 17 de febrero de 2020, encontrándose el proceso para dictar sentencia el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, la apoderada de la parte demandante, la Dra. BLANCA INÉS JIMÉNEZ, le sustituyó el poder el abogado JESÚS ALBERTO PEÑA RIVERA, el cual fue reconocido en audiencia de pruebas del 13 de septiembre de 2017.

La Homóloga considera que existe impedimento para continuar con el proceso en mención, toda vez que la abogada de la parte actora la doctora Blanca Inés Chaves Jiménez, fue designada como conjuuez en un proceso que la funcionaria adelanta en contra de la Rama Judicial, con radicado 19001333300520120005500.

Refiere que a pesar de no existir causal taxativa en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, sustenta su impedimento en lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-496 de 2016, que hace referencia a los atributos de independencia e imparcialidad.

El proceso se recibió por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, por acta de reparto 02 de marzo de 2020, bajo el número de orden 2020-00-038-00.

En el presente asunto, no se considera que la jueza se encuentre incurso en impedimento. Con el propósito de asegurar la imparcialidad e independencia en la administración de justicia, la ley ha establecido ciertas

circunstancias de orden subjetivo y objetivo, que impiden a los funcionarios judiciales conocer de determinados asuntos.

En efecto, los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad, por ende, tiene un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse de forma restringida; en este sentido, cuando un operador judicial, que este conociendo de un determinado asunto sometido consideración, se percate de la configuración de alguna de las causales e impedimento, consagradas, ya sea en el artículo 130 del C.P.C.A o de alguna otra contenida en el artículo 141 del C.G.P., debe atender el trámite estipulando en el artículo 131 del C.P.C.A. que dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra

fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Acorde con la norma en cita, el trámite de impedimento, inicia con la declaratoria debidamente sustentada del juzgado, respecto del cual se configure la causal.

En el caso en concreto, se tiene que la Juez del Juzgado Quinto Administrativo, doctora GLORIA MILENA PAREDES ROJAS, mediante auto interlocutorio N° 330 con fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), manifiesta su impedimento para continuar conociendo del asunto en referencia, alegando los atributos de independencia e imparcialidad, y reconociendo

que no existe causal taxativa en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011 que sustente su impedimento.

Así las cosas, la declaración de impedimentos del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas en la ley, por esto, no hay lugar analogías o pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional, a lo que se suma que no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgados para separarlo del conocimiento de un determinado asunto.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto¹.

En ese orden, se negará el impedimento manifestado por la juez quinta administrativa del círculo de Popayán, doctora GLORIA MILENA PAREDES ROJAS, y consecuentemente, se ordenara la devolución del expediente a su despacho, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado sexto administrativo del círculo de Popayán **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el impedimento manifiesto por la juez, **DOCTORA GLORIA MILENA PAREDES ROJAS** para tramitar la presente acción, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DEVUELVA el presente asunto al juzgado quinto administrativo, para lo de su cargo.

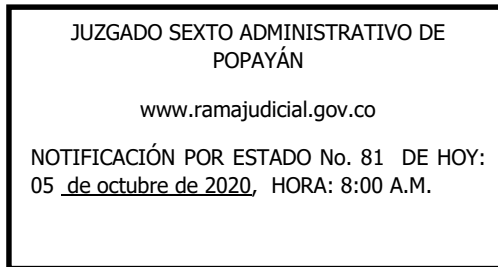
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

LCM.



Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc06b0bdf2d391e3e0c4a64f3885ff2a131301a70e16888481bb5738f10326e

Documento generado en 02/10/2020 03:12:24 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio.- 780

Expediente No.	19001-33-33-006-2020-00078-00
Demandante:	MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ.
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia a fin de considerar la admisión de la demanda presentada por conducto de apoderado, por la señora MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ.

La demanda:

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo emanado por la entidad demandada configurado el día 28 de agosto de 2019, por no haber resuelto la petición radicada el día 28 de mayo de 2019, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual sin carácter salarial, prevista en el artículo 4 de la Ley 4ª de 1992, como valor agregado, adición o incremento a la remuneración básica equivalente en un 30% de ésta.

Para resolver se CONSIDERA:

Al realizar un análisis detallado del caso en concreto previo al estudio de la admisión de la demanda, y, con fundamento en lo establecido por el Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la suscrita Juez se permite DECLARARSE IMPEDIDA para llevar a cabo el desarrollo del proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone “Causales. Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:” (Subrayado fuera del texto).

En concordancia con la norma preceptuada, el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso dispone: “Artículo 141. Son causales de recusación:

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Teniéndose en consideración que se encuentra en discusión la inclusión de un emolumento percibido por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, esta instancia considera que tiene interés en los resultados del proceso y además porque ha presentado demanda por las mismas pretensiones. Por esta misma razón se estima que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, con fundamento en numeral 1 del artículo 141 del CGP.

Por lo tanto, según lo establecido en el artículo 131 -2, del CPACA se dispone trasladar el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para que acepte el impedimento y designe conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 14 del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para que acepte el impedimento y designe conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con el artículo 131 – 2 del CPACA.

TERCERO.- Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 81 DE HOY 5 DE OCTUBRE DE 2020. HORA: 8:00 A.M. HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Oficio J6A-1510

Señores:

OFICINA DE REPARTO.
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Expediente No.	19001-33-33-006-2020-00078-00
Demandante:	MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ.
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Me permito comunicarle que mediante providencia de la fecha, la señora JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, dispuso:

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 14 del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para que acepte el impedimento y designe conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con el artículo 131 – 2 del CPACA.

TERCERO.- Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia remito el expediente electrónico.

Atentamente,

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e8e1f11b16fb4c50aef557436bb16891c1e4df938155845c209ee1766a7cf3**

Documento generado en 02/10/2020 02:16:54 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, Dos (2) Octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.760

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00099-00
DEMANDANTE:	ORLANDO RODRIGUEZ OROZCO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ORLANDO RODRIGUEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.637.431 de Buenos Aires Cauca, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado, presenta demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, respecto de la petición radicada ante la accionada el 14 de agosto 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que el demandante pertenece al régimen especial para los docentes que se vincularon con anterioridad al 27 de junio de 2003, y que su pensión de jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con la Ley 91 de 1989 y Ley 71 de 1988. Solicita, así mismo, que, se proceda a efectuar los descuentos para afectos de aportes al sistema de salud en cuantía del 5% de cada mesada excluyendo las adicionales, ordenándose cesar con el descuento del 12% y el reintegro de las mismas sumas superiores al 5%.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. Ya que se tiene como valor la pretensión mayor que es de \$13.677.869); no requiere agotar conciliación prejudicial, las pretensiones son claras y precisas (fls.-53); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-51-52); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls. 12- 16); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que

se pretende sean tenidos como pruebas (fls.41); se indican las direcciones para notificación (fl. 45 reverso).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor ORLANDO RODRIGUEZ OROZCO, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a los Representantes Legales de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y los anexos, advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso

final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los Demandados y al Ministerio Público del auto admisorio, de la demanda y de los anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO.- Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar sin traba alguna con destino al proceso de la referencia a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia íntegra en formato PDF del expediente administrativo del señor ORLANDO RODRIGUEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.637.431. so pena de la sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante abogadooscartorres@hotmail.com. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 81
DE HOY 5 DE OCTUBRE DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

Este documento fue generado con
en

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

z jurídica, conforme a lo dispuesto
/12

Código de verificación: **5b3736f47d1272549dad9eddea5e4d245ceb5e916483a5b8c50cc1e61bb9921**

Documento generado en 02/10/2020 03:15:23 p.m.